



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 26/2016

ACTOR: DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE QUERÉTARO

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias:	Número de Registro
<p>Oficio PF/DAF/05324/2016 de José Landeros Arteaga, Procurador Fiscal del Estado de Querétaro, en representación del Secretario de Planeación y Finanzas de la entidad.</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Copia certificada del nombramiento de Juan Manuel Alcocer Gamba como Secretario de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Querétaro, expedido el uno de octubre de dos mil quince por el Gobernador Constitucional del Estado.</p> <p>b) Copia certificada del nombramiento de José Landeros Arteaga como Procurador Fiscal del Estado de Querétaro, expedido el uno de octubre de dos mil quince por el Secretario de Planeación y Finanzas del Gobierno de la entidad.</p>	31797

Documentales recibidas el veinte de mayo de este año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintitrés de mayo de dos mil dieciséis.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de cuenta, del Procurador Fiscal del Estado de Querétaro, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta¹, desahogando

¹De conformidad con las constancias exhibidas para tal efecto y en términos de los artículos 17 y 19, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, 1, 4, fracción II y 15, fracciones I, III y V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, que establecen lo siguiente:

Artículo 17. Como titular de cada dependencia habrá un Secretario, salvo el caso de la Oficialía Mayor cuyo titular se denominará Oficial Mayor y de la Oficina de la Gobernatura cuyo titular se denominará Jefe de la Oficina de la Gobernatura, quienes, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliarán por los subsecretarios, directores generales, directores, coordinadores, subdirectores, jefes de departamento y por los demás servidores públicos que se establezcan en el Reglamento Interior respectivo y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 19. Para el estudio, planeación, despacho y ejecución de los asuntos de la administración pública del Estado, auxiliarán al titular del Poder Ejecutivo las siguientes dependencias: (...)

Artículo 1. La Secretaría de Planeación y Finanzas es la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, que tiene a su cargo la administración financiera y tributaria de la Hacienda Pública del Estado y el despacho de los asuntos que expresamente le encomienda la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, la Ley Orgánica de la Administración Pública y demás Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y Circulares.

Artículo 4. Para el ejercicio de sus funciones, atribuciones y facultades, y el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría de Planeación y Finanzas, contará con una Coordinación General de Desarrollo Social, una Secretaría Particular, una Secretaría Técnica, una Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica y el personal que resulte necesario para el debido cumplimiento de su encomienda, así como con las siguientes unidades administrativas: (...)

II. Procuraduría Fiscal. (...)

Artículo 15. Al titular de la Procuraduría Fiscal le corresponde el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Ser asesor jurídico de la Secretaría. (...)

el requerimiento formulado en proveído de veinticinco de abril del año en curso, al exhibir copia certificada del nombramiento del Secretario de Planeación y Finanzas expedido por el Gobernador del Estado, así como el que a su vez lo acredita como Procurador Fiscal de la entidad, expedido por el referido Secretario, y al señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad. Esto, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero², y 35³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En consecuencia, téngase al Procurador Fiscal de Querétaro **contestando la demanda de controversia constitucional en representación del Secretario de Planeación y Finanzas del Estado**, designando delegados y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y ofreciendo como pruebas la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, así como las documentales que obran en autos que hace consistir en el escrito de demanda y anexos presentado por la parte actora, además de las que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 10, fracción II⁴, 11, párrafo segundo⁵, 26⁶, 31⁷, 32, párrafo primero⁸, de la mencionada ley

III. Representar el interés del Estado y a la Secretaría en toda clase de juicios, investigaciones o procedimientos ante los tribunales federales o locales. (...)

V. Designar a los abogados de la hacienda pública del Estado para que comparezcan en representación de la Secretaría o sus Direcciones en los casos a que aluden las fracciones II y III de este artículo. (...)

²**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

³**Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

⁴**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...)

⁵**Artículo 11.** (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

⁶**Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

⁷**Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁸**Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

reglamentaria, y 305⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1¹⁰ de la citada ley.

Ahora bien, en cuanto al ofrecimiento de la prueba instrumental de actuaciones de todo lo actuado en los expedientes de la diversa controversia constitucional **75/2015** y del recurso de reclamación **36/2015-CA**, derivado de dicho asunto, promovidos por la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, atento a lo previsto por el invocado artículo 35 de la ley reglamentaria de la materia, se tendrá, en su caso, como prueba para mejor proveer y de considerarse necesaria para la mejor resolución del asunto.

En otro orden de ideas, corra traslado a la Procuradora General de la República con copias simples de los oficios de contestación de demanda y de desahogo de requerimiento con sus respectivos anexos, presentados por el Procurador Fiscal de Querétaro, quedando las que corresponden a la parte actora a su disposición en este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar.

Finalmente, visto el estado procesal del expediente, con apoyo en el artículo 29¹¹ de la ley reglamentaria de la materia, se señalan las **nueve horas con treinta minutos del jueves siete de julio de dos mil dieciséis** para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, la cual se llevará a cabo en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicada en avenida Pino Suárez número 2, puerta **7003**, planta baja, colonia Centro, Delegación

⁹Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal; para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁰Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹¹Artículo 29. Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.

Cuauhtémoc, en esta ciudad, y dado lo voluminoso del expediente en que se actúa, fórmese el tomo II.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

